ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00004/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000072
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000037 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a nueve de enero de dos mil veintitrés.

[redacted], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 37/2021. Se ha seguido a instancia de don [redacted], representado por el procurador de los Tribunales don [redacted] y asistido por el letrado don [redacted]. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada doña [redacted]. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

[redacted]

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1-2-21 la representación procesal del demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el *<<acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, de fecha de 11 de noviembre de 2.020, por la que se resuelve el expediente sancionador incoado a mi mandante, Expediente número 2020/20918, imponiéndole una sanción de 825 euros>>*. Dicha resolución administrativa resuelve *<<SANCIONAR con multa de 825 € a D.* [redacted] *, con NIF:* [redacted] *, titular de la Licencia número* [redacted] *de Taxi, y domicilio en* [redacted] *de Puertollano, por una infracción GRAVE, conforme al artículo 93, punto 14.4, de la Ordenanza Municipal para la Regulación y Ordenación del Servicio de Taxi, por La falta, o manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación de servicios y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control, el día 0310812020 en Paseo San Gregorio número 8, siendo las 9:30 horas, según denuncia de la Policía Local>>*.

En la demanda de 30-3-21, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la representación procesal del actor terminó suplicando al Juzgado que *<<se declare que la resolución dictada no se ajusta a Derecho, acordando declarar la nulidad de la misma, con expresa condena en costas a la Administración demandada>>*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto de 29-7-21, se acordó seguirlo por los trámites del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. No obstante, *<<con el fin de colaborar en el esfuerzo nacional de evitar la propagación de la pandemia del COVID19, se sustituye la vista oral por la contestación escrita de la demanda, siempre que no se proponga prueba testifical, ni pericial, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juzgado y esta resolución quedaría sin efecto. En consecuencia, desde el traslado de las actuaciones al Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, a quien se concede un plazo de 20 días para presentar la contestación de la demanda. A la vista de su contenido, se decidirá si procede otorgar trámite de conclusiones escritas o es innecesario, dictándose directamente la sentencia>>*.

TERCERO.- El 28-10-21 se recibió escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones de contrario.

CUARTO.- Recibidos los escritos de conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- El demandante aduce, en primer lugar, la caducidad del expediente administrativo sancionador, por haber transcurrido el plazo máximo de 3 meses desde que se incoó aquel hasta que se dictó y notificó la resolución, ex art. 21 Ley 39/15: el expediente sancionador se incoó en virtud de acuerdo adoptado mediante Decreto número 2020/2711, de 18 de agosto de 2020, que fue notificado al actor el 27-8-20, y la resolución sancionadora es de 11 de noviembre de 2020, siéndole notificada al actor el 30-11-20.

Pues bien, se ha de subrayar, como indica el demandado, que el expediente sancionador se rige por la Ordenanza Municipal para la Regulación y Ordenación del Servicio de Taxi, aprobada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 25 de octubre de 2018 (BOP N.º 59 de 26/03/2019). Dicha Ordenanza dice así en su artículo 89:

<<1. El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en el Título V, Régimen sancionador y de control de los transportes terrestres, y de sus actividades auxiliares y complementarias y en concreto en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, modificada por la Ley 9/2013 vigente a partir del 25 de julio de 2013 de Ordenación de los Transportes Terrestres y disposiciones de desarrollo, y en el ámbito territorial establecido en la Ley 1/2018, de 11 de enero, de modificación de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas en la correspondiente Ordenanza Municipal.

(…)

3. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del Acuerdo de iniciación del procedimiento>>.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, reza: *<<El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de UN AÑO, contado desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento>>.*

Por otra parte, el Título V (Inspección, infracciones y sanciones) de la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla-La Mancha dispone en su artículo 51 que *<<el plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del Acuerdo de iniciación del procedimiento>>.*

El art. 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, establece en su apartado 2 lo siguiente:

<<El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la UE>>.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el presente caso, la Ordenanza municipal de aplicación remite a una Ley de rango superior, la ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que establece un plazo de un año. Por tanto, el procedimiento sancionador instruido contra el actor no ha caducado.

SEGUNDO.- El actor también insta la nulidad del acto impugnado porque entiende que: de una parte, se ha infringido su derecho de defensa, legalidad y tipicidad, al no comunicársele la infracción que realmente se le imputa; de otra parte, se ha vulnerado su derecho de defensa, al no practicar las pruebas propuestas, directamente relacionadas con la infracción imputada.

Estas alegaciones no pueden tener acogida por las razones que apunta el demandado en su escrito de contestación, que este Juzgador hace suyas, a la luz de la prueba obrante en autos.

En primer lugar, a las 9,30 horas del 3 de agosto de 2020, el funcionario del Cuerpo de la Policía Local formuló boletín de denuncia a don [redacted], con NIF: [redacted], por presunto incumplimiento de la Ordenanza Municipal para la Regulación y Ordenación del Servicio de Taxi, por *<<La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación de servicios y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control>>*, en Pº San Gregorio nº 8, infringiendo el artículo 93, punto 14.4, de dicha Ordenanza. Dicha dirección (Pº San Gregorio, nº 8) es la dirección oficial de la parada de taxis

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y, por tanto, cabe suponer -a falta de prueba en contrario- que el titular de la Licencia nº [redacted] se encontraba en ella incorporado a su trabajo cuando el Agente formuló el boletín de denuncia.

En segundo lugar, el hecho denunciado se encuentra tipificado en el artículo 93, punto 14.4, de la Ordenanza Municipal para la Regulación y Ordenación del Servicio de Taxi, calificado como infracción grave, y sancionado con multa comprendida entre 270,01 a 1.380 euros, según se establece en el Anexo I (Cuadro de Sanciones) de la referida Ordenanza.

En virtud de las competencias atribuidas por Resolución de Delegación de Competencias de la Alcaldesa- Presidenta 2020/153, de fecha 15 de enero de 2020, la Concejal Delegada de Derechos Sociales, Igualdad y Seguridad Ciudadana, acordó la incoación del presente procedimiento administrativo sancionador, en fecha 19 de agosto 2020, siendo la Junta de Gobierno Local el Órgano competente para resolver los expedientes sancionadores originados en aplicación de la Ordenanza Municipal para la Regulación y Ordenación del Servicio de Taxi, según Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía-Presidencia 2020/152, de fecha 15 de enero de 2020. Todo ello fundamentado en los artículos 21.n) y 23 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En tercer lugar, el 27 de agosto de 2020 se notificó el Acuerdo de inicio del expediente sancionador al interesado, concediéndole el plazo legal de quince días, en cumplimiento del art. 64.2.f) Ley 39/2015, para formular alegaciones, o aportar documentos o informaciones que estimase convenientes para la defensa de sus derechos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El 18 de septiembre de 2020 el demandante presentó escrito de alegaciones contra el Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, en el que exponía: *<<Sin embargo, y como puede perfectamente apreciarse tanto en el boletín de denuncia, como en el propio acuerdo de inicio del expediente sancionador, no se identifica si lo que se denuncia es la falta, la manipulación, o el funcionamiento inadecuado de los instrumentos de control, no se hace referencia alguna a si la falta, manipulación o funcionamiento inadecuado se refiere al taxímetro, o cualesquiera otro de los elementos automáticos de control, motivo por el cual, en realidad, no se denuncia nada, quebrándose el principio de legalidad y de tipicidad que deben imperar en todo procedimiento administrativo sancionador>>*. Asimismo, solicitaba: *<<1.- Se incorpore al expediente administrativo sancionador, y se de traslado al interesado, del informe técnico emitido por persona competente en la materia, debidamente homologada y autorizada por la Administración competente, de fecha de la denuncia, donde conste la infracción imputada, y se acredite la existencia de la misma. 2.- Se incorpore al expediente administrativo copia del calendario anual de revisiones establecido en la Ordenanza, así como la citación para revisión del vehículo del administrado, realizada de forma fehaciente, desde la publicación de la Ordenanza y hasta la actualidad. 3.- Se incorpore al expediente administrativo la cualificación técnica específica del Agente denunciante, Agente* [redacted]*, así como se acrediten los conocimientos técnicos del mismo en la materia mediante la aportación de la titulación correspondiente, homologación, autorización o cursos de formación específica debidamente emitidos por el Órgano Administrativo provincial o autonómico competente en la materia, a la fecha de interposición de la presente denuncia>>*.

El 29 de septiembre 2020 el agente policial denunciante se ratificó en la denuncia, indicando literal e íntegramente lo siguiente: *<<Consultados los datos al departamento de movilidad, este ya fue advertido de forma continuada de la situación en la que se encontraba, y así lo hicieron constar en el acta de inspección del 30/08/2019 con un resultado negativo al cumplimiento total de las obligaciones como titular de la licencia. Se le citó en una segunda inspección el 02/10/2019 con el mismo resultado. Se hace constar que se le ha ido advirtiendo de forma verbal y consecutivas sobre la colocación de las láminas identificativas de los vehículos taxi, que de igual manera a lo relacionado con el taxímetro y elemento exterior luminoso de tarifas. Prueba evidente de que el titular de la licencia es la voz discordante entre el colectivo, ya que el resto de los vehículos taxi se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y gestión. Pueden consultarse los datos relacionados a la presente licencia en el departamento de movilidad que dispone de datos más precisos y concluyentes, como el de haber sido informado que las Disposiciones Transitorias Primera que viene a decir: Los vehículos deberán adaptarse a las características identificativas establecidas en el artículo 28 de esta Ordenanza Municipal lo antes posible y, en cualquier caso, deberán adoptar dicha identificación cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26. En todo caso se establece el plazo máximo de 6 meses para aportar la documentación requerida, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza>>.*

Al escrito de contestación a la demanda se adjunta copia del Acta de revisión administrativa/técnica de taxi del Área

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de Movilidad del Ayto. de Puertollano, de 30/08/2019, relativa al vehículo de la licencia nº [redacted] de Taxi de D. [redacted].

En cuarto lugar, el 2 de octubre de 2020 la Instructora del expediente formuló Propuesta de Resolución. Incorporó al expediente las alegaciones presentadas y el informe del agente que formuló la denuncia. De dicha propuesta se dio traslado al interesado, concediéndole un plazo de diez días para examinar el expediente y, a la vista del mismo, presentar las alegaciones que considerase convenientes a su derecho. Asimismo, en la Propuesta de Resolución, en cuanto al contenido de las alegaciones, se determinó que, vista la ratificación del agente que formuló la denuncia, ésta se convierte en una prueba testifical de cargo objetiva y suficiente para constatar que los hechos denunciados ocurrieron tal como describe el agente de Policía Local, por lo que dichas alegaciones no pueden ser tomadas en consideración al no desvirtuar la comisión del hecho infractor. Así las cosas, se propuso declarar al ahora demandante responsable de una infracción de la Ordenanza Municipal para la Regulación y Ordenación del Servicio de Taxi, tipificada en el artículo 93, punto 14.4, calificada como infracción grave en el Anexo I (Cuadro de Sanciones) de la citada Ordenanza Municipal. Y, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad fijados en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, concurren razones por las cuales se considera ajustado al principio de proporcionalidad la imposición de una sanción de multa en la cuantía de 825 €.

En quinto lugar, el interesado presentó extemporáneamente alegaciones a la propuesta de resolución. En dicha propuesta

se le indicaba que disponía de un plazo de 10 días para presentarlas, a contar desde el siguiente al 14 de octubre 2020 en que le fue notificada, con lo cual dicho plazo finalizó el 28 de octubre 2020. Fue el 30 de octubre 2020, según el sello de Correos y Telégrafos (Nº entrada en el Ayuntamiento 202000009751), cuando se registró dicho escrito de alegaciones. No obstante, la instructora para salvaguardar el derecho de defensa del interesado, admitió dichas alegaciones. En ellas el interesado reprodujo su escrito anterior, de manera que las mencionadas alegaciones se consideraron ya contestadas en el informe de ratificación del agente policial denunciante.

Concluida en su totalidad la instrucción del expediente administrativo sancionador (PUERTOLLANO2020/20918), la instructora del expediente propuso a la Junta de Gobierno Local la sanción arriba extractada. Y la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2020, resolvió el expediente sancionador, e impuso la sanción en los mismos términos propuestos por la instructora. La notificación electrónica de dicho Acuerdo se puso a disposición del interesado en la Carpeta Ciudadana el 12 de noviembre 2020, pero no fue retirada por el interesado (doc. 12 de la contestación), por lo que fue preciso enviar notificación postal, que se envió por correo certificado, y fue recogida por el interesado el 30 de noviembre de 2020.

A la vista de la tramitación del expediente descrita en los párrafos anteriores, no cabe asumir la infracción de ninguno de los principios alegados de contrario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- Finalmente, el actor considera que se ha infringido los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Tampoco esta alegación puede tener acogida, pues, como se razonó en el Fundamento Jurídico anterior, el agente policial denunciante se ratificó en su denuncia, convirtiéndose en una prueba testifical de cargo objetiva y suficiente para constatar que los hechos denunciados ocurrieron tal como aquél los describe, sin que las alegaciones de contrario la hayan enervado, ni se aporte prueba en esa misma línea.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

Habiéndose desestimado las pretensiones del actor, procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don [redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[redacted] contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º. Con imposición de costas al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.